



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**Lindanemocon2013**  
**ACUERDO N° 41**  
**(Diciembre 06 de 2004)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NEMOCON Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEMOCON**

**EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL EN LAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN Y,**

**CONSIDERANDO**

- A. Que mediante Acuerdo No. 01 de Enero 13 de 1999 se expidió el Estatuto Rentas del Municipio de Nemocón.
- B. Que mediante Acuerdo No. 27 de 1997, se modifico el Estatuto de Rentas Municipal, expedido por el Acuerdo No. 41 de 1996.
- C. Que la ley 388 de 1997 y los decretos reglamentarios Nos. 1052 y 1504 de 1998, reglamentaron aspectos referentes a las licencias de construcción y urbanismo y el manejo del espacio público, por lo que se hace necesario reglamentar estos aspectos en el municipio.
- D. Que es necesario modificar y adaptar el Estatuto de Rentas del Municipio, a las disposiciones recientes en materia tributaria territorial expedidas por el Congreso de la Republica y el Gobierno Nacional, para una eficiente y efectiva administración y recaudo de las diferentes rentas municipales a fin de potenciar los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo.
- E. Que de conformidad con la Constitución y la ley, le corresponde a los Consejos determinar la estructura, tarifas, base gravable, el hecho generador de los tributos municipales.

**A C U E R D A**

**PRIMERA PARTE**  
**DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

**TITULO PRELIMINAR**  
**PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º. CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo regula de manera general todas las Rentas e Ingresos de dinero al tesoro Municipal, su determinación, el procedimiento para la liquidación y cobro, sus disposiciones son aplicables en toda la Jurisdicción del Municipio de Nemocón.

**ARTICULO 2º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

**ARTICULO 3º. COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde establecer las rentas y contribuciones Municipales de conformidad con la ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y demás gravámenes municipales.

**ARTICULO 4º. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES.** Los Acuerdos que regulen las tasas, tarifas y contribuciones estarán a regir a partir de la fecha de su sanción y publicación; si embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base se el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

**ARTICULO 5º. COMPETENCIAS DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** La administración de las Rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Tesorería Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 6º. VIGILANCIA FISCAL.** El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de Constitución Política.

**ARTÍCULO 7º. RECAUDO DE LAS RENTAS.** El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería Municipal, o de entidades públicas o particulares, previa celebración del respectivo convenio de conformidad a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 8º. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal, corresponde a este órgano decretar las exenciones de conformidad con el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años, ni podrá, ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si en total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**Parágrafo.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos, y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el tesoro municipal.

**ACUERDO 9º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

**ARTÍCULO 10º. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos dial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 11. CAUSACION.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO GENERAL.** El municipio de Nemocón es el Ente administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas municipales de que trata el presente estatuto y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, fiscalización, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO.-**Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho la sucesión ilíquida o la Entidad responsable del cumplimiento de obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 16. TARIFA.** Es el valor determinado o acuerdo municipal, para ser aplicada a la base gravable.

**ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Las rentas o ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes y recursos de capital.

**ARTÍCULO 18. LOS INGRESOS CORRIENTES.** Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería Municipal con cierta regulación, constituyen base aproximada, pero real, para la elaboración del presupuesto anual del municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

**ARTÍCULO 19. LOS RECURSOS DE CAPITAL.** Están conformados por los recursos del crédito, por las ventas de activos municipales, por los aportes de capital, rendimientos financieros, las donaciones y por el resultado a favor que arroje el balance del tesoro municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

**TITULO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS  
CAPITULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 20. INGRESOS TRIBUTARIOS.** Se denominan así, los que el municipio obtiene por concepto de gravámenes que los acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en directos e indirectos.

**ARTÍCULO 21. APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** Al sistema tributario del municipio de Nemocón, se le aplicarán los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Los acuerdos principales sobre tributos no se aplicarán con retroactividad.

**CAPITULO I  
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS**

**ARTÍCULO 22. IMPUESTOS DIRECTOS.** Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretende su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Que se constituyen en impuestos directos, el impuesto predial unificado.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

SECCIÓN I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 23. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble dentro de la jurisdicción del municipio de Nemocón bien sean ellos de propiedad de personas naturales o jurídicas.

**ARTICULO 24. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarios o poseedores del inmueble.

Los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional, distrital y departamental, son sujetos pasivos del impuesto de predial unificado.

**ARTICULO 25. BASE GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la Ley, a los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del municipio, o por el autoavalúo presentado por el contribuyente mediante declaración anual del impuesto predial unificado de acuerdo a lo estipulado en éste Estatuto.

**ARTICULO 26. DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO.** El monto del impuesto predial unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo catastral o autoavalúo, según el caso, la tarifa correspondiente establecida en este estatuto para los diferentes tipos de predios.

**PARÁGRAFO:** El impuesto predial unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realización.

**ARTICULO 27º. PORCENTAJE AMBIENTAL.** Con base en lo dispuestos en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, establece una sobre tasa del 1.5 por mil del avalúo catastral, con destinación a la Corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR. La cual deberá cancelar el contribuyente, junto con el impuesto predial, el las mismas oportunidades y condiciones establecidas para este tributo. El Tesorero Municipal deberá transferir los recursos recaudados, por trimestres vencidos.

**ARTÍCULO 28º. TARIFAS.** A partir de la vigencia del presente estatuto, las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Nemocón, de cada uno de los predios urbanos y rurales, son las siguientes:

**1. ZONA URBANA:**

**VIVIENDA:**

AVALUÓ	TARIFA ANUAL
0`000.001 a 3`000.000	6 x 1000
3`000.001 a 20`000.000	7 x 1000
20`000.001 a 50`000.000	8 x 1000
50`000.001 a 100`000.000	9 x 1000
100`000.001 en adelante	10 x 1000
b) Inmuebles Comerciales	9 x 1000
c) Inmuebles Industriales	9 x 1000
d) Inmuebles de servicios	9 x 1000
e) inmuebles vinculados al sector financiero	9 x 1000

**PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:**

a) Predios urbanizables no urbanizados	16 x 1000
b) Predios urbanizados no edificados	16 x 1000

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado establecido en el presente artículo se entiende por:

**Terrenos Urbanizables no Urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos Urbanizados no Edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

## 2. ZONA RURAL

EXTENSIÓN	TARIFA
Hasta cinco (5) hectáreas	6 x 1000
De cinco (5.1) a diez (10) hectáreas	7 x 1000
De diez (10.1) a veinte (20) hectáreas	8 x 1000
De veinte (20.1) a cincuenta (50) hectáreas	9 x 1000
Mayores de cincuenta (50.1) hectáreas	10 x 1000

**Parágrafo 1:** Los Predios Urbanizados no Edificados y Urbanizables no Urbanizados de propiedad de Entidades Promotoras de Vivienda de Interés Social, que posean Personería Jurídica y estén reconocidas como tales por la Superintendencia Bancaria, para la cual deben acreditar dicha condición al momento del pago del impuesto, tendrán una tarifa del 4 x 1000 sobre el avalúo catastral, durante los primeros tres (3) años, contados a partir de la fecha de la protocolización de la escritura de adquisición del predio.

**Parágrafo 2:** La Oficina de Planeación Municipal establecerá, de acuerdo con el Plan o Esquema básico de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Tesorería Municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados tal situación y les aplique la tarifa de impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 29º. MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Tesorería Municipal tal novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y las fechas desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el **IGAC** incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 30º. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año.

**ARTÍCULO 31º. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de Junio de cada año, en la Tesorería Municipal del Municipio de Nemocón, o en la entidad bancaria autorizada.

**Parágrafo:** los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- A un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de febrero del respectivo año.
- A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
- A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si éste se paga en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Mayo del respectivo año.
- Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de junio del respectivo año, no pagará intereses de mora.
- Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero de julio del respectivo año, deberá pagar los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley.

**ARTÍCULO 32º. EXENCIONES.** A partir de la vigencia del presente estatuto tendrán exención del impuesto predial unificado por un término de tres (3) años los siguientes predios.

- Los predios dentro de la jurisdicción del municipio que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, hasta en un cien por ciento (100%) del impuesto a pagar, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectado con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Esta exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional.
- Los predios que sean de propiedad o tengan en posesión las Juntas de Acción Comunal, hasta por el cien por ciento (100%) del impuesto a pagar. Esta exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional.
- Los predios de propiedad de otras Iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, hasta por el cien por ciento (100%) del impuesto a pagar. Esta exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

- d) Los predios de propiedad de Fundaciones que se dediquen a la educación y la cultura, debidamente acreditadas tendrán una exención del 50% del impuesto predial a pagar. Esta exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con impuesto predial unificado.
- e) Los predios ubicados dentro de la zona de reserva histórica según Acuerdo No. 29 de Noviembre de 1998, previa licencia y aprobación de la oficina de Planeación Municipal, que realicen la reforma de la fachada, tendrá una exención del impuesto predial del diez por ciento (10%). Esta exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional.

Parágrafo: Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares, estarán excluidos de pagar dicho impuesto. Esta exclusión no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Facultase al Alcalde municipal para reglamentar y otorgar mediante decreto, la exoneración contemplada en este artículo.

**SECCIÓN II**  
**C A P Í T U L O I**

**DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

**ARTICULO 33º. IMPUESTO INDIRECTO.** Es el que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, grava las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Son Impuestos o Ingresos Tributarios Indirectos, en el Municipio de Nemocón, los siguientes:

- Industria y Comercio General.
- Industria y Comercio Sector Financiero.
- Avisos y Tableros.
- Publicidad exterior visual.
- Sobretasa a la gasolina automotor extra y corriente.
- Espectáculos Públicos.
- Sobre Rifas, Apuestas, Sistemas de Clubes y juegos permitidos.
- Expensas por licencias de urbanismos y de construcción.
- Extracción de Arena, Cascajo, Piedra, Caolín y Sal.
- Impuestos por Utilización del Espacio Público.
- Impuestos de Registro de patentes, marcas y herretes.

**SECCIÓN I**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 34º. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en forma directa o indirecta, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Nemocón, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 35. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones, - ingresos provenientes de activos fijos y de exportaciones, - recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

**Parágrafo 1.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descotarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**Parágrafo 2.** Las fábricas o plantas industriales que se encuentren ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de Nemocón, tendrán como base gravable del Impuesto, los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**Parágrafo 3.** Los distribuidores de derivados del petróleo tendrán como base gravable el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de combustibles.

**Parágrafo 4.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de muebles inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

**Parágrafo 5.** La contribución del Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía y demás normas vigentes en el material.

**ARTICULO 36º. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de carácter público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón.

**Parágrafo.** El Impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

**ARTICULO 37º. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.** Se considera, para fines del presente Acuerdo, como actividades Industriales, comerciales y de servicios, las siguientes definiciones:

#### **ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales de bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

#### **ACTIVIDADES COMERCIALES**

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código como actividades industriales o de servicio.

**Parágrafo.** Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrito en el Registro único contribuyentes ICA municipal
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público.
3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

#### **ACTIVIDADES DE SERVICIOS.**

Son actividades de servicio, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Expendio de comidas y bebidas, Servicio de restaurante, Cafés, Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, Transporte y aparcaderos, Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la administración de inmuebles, Servicios de publicidad, Interventoría, Servicios reconstrucción y urbanización, Servicios de Radio, televisión, teléfono, luz, gas, telefonía celular fija, clubes sociales y sitios de recreación y turismo, salones de belleza y peluquería, Servicio de portería, Funerarias, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias, y afines.

Lavado, limpieza y teñido, Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que audio y vídeo, Negocios de prenderías, Servicios de consultoría profesional presentados a través de sociedades regulares o de hecho.

**Parágrafo.** El simple ejercicio de los profesionales liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Se entenderán como actividades de profesionales liberales, aquellas reguladas por el estado, ejercidas por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de institución universitaria autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual sobre el material.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
**NEMOCON**

**ARTICULO 38º. TARIFAS.** Las tarifas que se aplicarán sobre las actividades industriales, comerciales y de servicio correspondientes a los ingresos certificados el año anterior son las siguientes:

**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

<b>Código</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y TARIFA</b>
101	Fabricación de vidrios y productos de vidrio, el siete por mil (7x 1000)
102	Fabricación de productos alimenticios, calzado y prendas de vestir, el Siete por mil (7x1000)
103	Fabricación de productos lácteos, el siete por mil (7x1000)
104	Fabricación de insumos agrícolas (fungicidas, insecticidas, herbicidas, Fertilizantes y desinfectantes el siete por mil (7x1000)
105	Fabricación de sustancias químicas, el siete por mil (7x1000)
106	Fabricación de productos avícolas el cuatro por mil (4x1000)
107	Fabricación de productos de arcilla para la construcción, el nueve por mil (9x1000)
108	Impresión, edición actividades periodísticas y similares, el dos por mil (2x1000)
109	Fabricación de productos derivados del tabaco, el siete por mil (7x1000)
110	Fabricación de bebidas y licores, el nueve por mil (9x1000)
111	Ensamblaje automotriz, el siete por mil (7x1000)
112	Explotación de canteras, el nueve por mil (9x1000)
113	Generación Eléctrica, el siete por mil (7x1000)
114	Distribución de gas, el diez por mil (10x100)
115	Demás actividades industriales, el nueve por mil (9x1000)

**ACTIVIDAD COMERCIAL**

<b>Código</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y TARIFA</b>
201	Venta de alimentos, productos agrícolas en bruto, elementos y Utensilios el hogar (excepto electrodomésticos), drogas y medicamentos, Textos y elementos escolares, maquinaria, implementos e insumos agrícolas, comercialización de artesanías, el cuatro por mil (4x1000)
202	Venta de madera, materiales para la construcción, el nueve por mil (9x1000)
203	Venta de electrodomésticos, el siete por mil (7x1000)
204	Venta de calzado y prendas del vestir, el cinco por mil (5x1000)
205	Venta de combustibles derivados de petróleo, el nueve por mil (9x1000)
206	Venta de repuestos para automotores y afines, el nueve por mil (9x1000)
207	Venta y distribución de cigarrillos y licores, el nueve por mil (9x1000)
208	Venta de vehículos automotores, el nueve por mil (9x1000)
209	Expendio de carnes y similares, el nueve por mil (9x1000)
210	Venta de joyas, el nueve por mil (9x1000)
211	Las demás actividades comerciales, el siete por mil (7x1000)

**ACTIVIDADES DE SERVICIOS**

<b>Código</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y TARIFA</b>
301	Transporte, consultoría profesional, centros médicos, consultorios odontológicos presentación de películas en salas de cine o vídeo, el cinco por mil (5x1000)
302	Tiendas, cafeterías, cigarrerías, panaderías, venta de víveres, Piqueteaderos y alimentos, el nueve por mil (9x1000)
303	Heladerías, fruterías, venta de golosinas y similares, el siete por mil (7x1000)
304	Constructores y urbanizadores: inmobiliarias, finca raíz, el siete por mil (7x1000)
305	Lavanderías y estaciones de servicio automotriz, el diez por mil (10x1000)
306	Amoblados, moteles y casa de lenocinio, el quince por mil (15x1000)
307	Bares, Griles, tabernas, discotecas y similares: servicio de hotel, el diez por mil (10x1000)



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

- 308 Casa de empeño, el diez por mil (10x1000)
- 309 Restaurantes con venta de platos a la carta, el siete por mil (7x1000)
- 310 Servicios públicos de telefonía, telegrafía y fax, el diez por mil (10x1000)
- 311 Servicios públicos de energía eléctrica, el diez por mil (10x1000)
- 312 Servicio de telefonía celular, el diez por mil (10x1000)
- 313 Servicios de televisión por cable o suscripción, el diez por mil (10x1000)
- 314 Las demás actividades de servicio, el diez por mil (10x1000)

**Parágrafo 1.** Aquellas actividades que por sus características especiales no pueden ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del diez por mil (10x1000).

**Parágrafo 2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que correspondan a distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad a los que se les aplicará la tarifa correspondiente.

**Parágrafo 3. LIMITE DE IMPUESTO A PAGAR.** Ninguno de los contribuyentes objeto del Impuesto de Industria y Comercio, pagará menos de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, durante el año por este gravamen.

**ARTICULO 39º. ACTIVIDADES TEMPORALES.** Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en forma temporal dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón, estarán sujetas al Impuestote Industria y Comercio.

**Parágrafo 1. Tarifa:** La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal será del nueve por mil (9x1000).

**Parágrafo 2. Liquidación y Forma de Pago:** El impuesto se liquidará aplicando la tarifa al valor del respectivo contrato u orden de trabajo, la entidad contratante deberá retener el valor del impuesto antes de la cancelación definitiva del contrato u orden de trabajo o servicio y lo girará dentro del mes siguiente a la Tesorería Municipal en los términos y formatos que esta establezca.

**Parágrafo 3. Sanciones:** La no retención del impuesto por parte de la entidad contratante le acarreea además del pago del valor del gravamen, una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Tesorería Municipal, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la ley.

**ARTICULO 40º. DECLARACIÓN.** Los contribuyentes de Industria y Comercio deberán presentar anualmente la declaración, en los formatos que establezca la Tesorería Municipal, cumpliendo con el Calendario fijado por esta dependencia.

**ARTICULO 41º. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Estatuto.

**ARTICULO 42º. PAGOS.** El pago de industria y comercio deberá ser efectuado en la Tesorería Municipal, dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente a su causación, o de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

**Parágrafo: ACUERDOS CON GRANDES CONTRIBUYENTES.** Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde Municipal podrá acordar con los grandes contribuyentes, el pago mensual, bimensual, trimestral, cuatrimestral o semestral del impuesto. Para tal efecto la fecha de presentación de la declaración, será la que se fije en el compromiso respectivo, siempre y cuando no exceda lo contemplado en el presente Estatuto.

**ARTICULO 43º. DESCUENTOS.** Los contribuyentes que efectúen el pago total de impuesto de industria y comercio, antes del 31 de marzo de cada año, tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto total del Impuesto a pagar.

**ARTICULO 44º. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** En el municipio de Nemocón y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**Parágrafo** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º. De este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar de beneficio, presentarán a la División de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTICULO 45º. EXENCIONES.** Sin perjuicio de las actividades contempladas en el artículo anterior, el Concejo Municipal, obrando de conformidad con la ley, establece por el término de cinco (5) años, las siguientes exenciones para actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio de Nemocón:

**Primera exención:** En un cien por ciento (100%) a los Colegios Privados de los niveles preescolar, básica primaria y secundaria, siempre y cuando los establecimientos tengan como mínimo el 70% de sus estudiantes residentes en Nemocón. Para efectos de esta exención, cada año y dentro de los plazos establecidos para presentar la declaración de Industria y Comercio, los colegios deberán presentar ante el Alcalde Municipal, la certificación del número y el porcentaje de alumnos residentes en el municipio de Nemocón, esta certificación será verificada.

**Segunda exención:** En un cien por ciento (100%), los establecimientos de comercio rurales (tiendas veredales) que no estén ubicados en la zona de influencia de los corredores comerciales y cuyas ventas anuales no excedan de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las entidades sin ánimo de lucro.

**Parágrafo.** Se entiende por entidades sin ánimo de lucro aquellas que no tiene como fin la distribución de utilidades, tal circunstancia deberá probarse mediante la presentación de los estatutos de la entidad, debidamente certificados por el órgano estatal que le haya otorgado la personería jurídica.

**ARTICULO 46º. COMUNICACIÓN DE APERTURA.** Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho que abran establecimientos Industriales, comercial, de servicios o de otra naturaleza, o inicien actividades gravables, con el Impuesto de Industria y Comercio, deberán comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura del establecimiento o la iniciación de la actividad respectiva, su pena de incurrir en las sanciones que en el presente acuerdo se establecen. Dicha comunicación deberá contener, además de la fecha de iniciación de actividades o apertura de establecimiento, la completa Identificación del propietario o responsable de la actividad; la razón social y la actividad específica que se inició, o a la cual se dedicará el establecimiento.

La Oficina de Planeación Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación deberá remitir a la Tesorería Municipal relación completa de tales comunicaciones, a fines de que tal dependencia actualice el Registro de Contribuyentes.

**ARTICULO 47º. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES:** La Tesorería Municipal deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o de cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante la Tesorería Municipal, dichas mutaciones de su actividad gravable; mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro de contribuyentes.

**Parágrafo:** Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

## SECCIÓN II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

**ARTICULO 48º. HECHO GENERADOR.** Está representado por la actividad que, dentro de la jurisdicción del Municipio, ejerzan empresas del sector financiero, reconocidas como tales en la ley o definidas así por la Superintendencia Bancaria.

**ARTICULO 49º. BASE GRAVABLE.** La base impositiva para la Cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, se establecerá con base en los criterios señalados en el artículo 42 de la ley 14 de 1983, y de las normas que adiciones, modifiquen o complementen dicha disposición.

**ARTICULO 50º. SUJETO PASIVO.** Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales y seguros de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero, en el Municipio de Nemocón.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
**NEMOCON**

**ARTICULO 51º. TARIFAS.** El Impuesto de Industria y Comercio al Sector financiero, se liquidará y cobrará con base en las siguientes tarifas:

- a) Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización: cinco por mil (5x1000)
- b) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: tres por mil (3x1000)
- c) Cooperativas de carácter financiero, el dos por mil (2x1000)
- d) Los demás establecimientos de crédito: cinco por mil (5x1000)

**ARTICULO 52º. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto se determinará aplicado a la base gravable, certificada por la Superintendencia Bancaria (o la entidad que la ley determine), la tarifa correspondiente a cada actividad, de acuerdo a la declaración de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

**ACUERDO 53º. NORMAS APLICABLES.** A las actividades de que trata la presente Sección, le serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 47, 50 y 51 del presente Estatuto.

### **SECCIÓN III IMPUESTOS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 54º.** El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915, en el Municipio de Nemocón se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios financieros como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

**1- SUJETO PASIVO.** Son responsables del Impuesto de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los responsables del Impuesto de Industria y Comercio a que se refieren los artículos del 37 al 57 del presente estatuto.

**Parágrafo.** Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

**ARTICULO 55º. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por el municipio de acuerdo a las actividades que desarrolle el contribuyente, es decir industriales, comerciales o de servicios. Se incluye igualmente las actividades del sector Financiero.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el artículo 50 del presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones.

**ARTICULO 56º. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS.** La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor de Impuesto de Industria y Comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos totalmente del mismo en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Tesorería Municipal.

Los demás sujetos pasivos del Impuesto, deberán cancelarlo mensualmente, si se trata de avisos y propaganda permanente, o en las oportunidades y por el término que se fijen los avisos o se genere la propaganda.

### **SECCIÓN IV IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 57º. DEFINICIÓN.**

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares terrestres, fluviales marítimas o aéreas.

**Parágrafo.** La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

**ARTICULO 58º. HECHO GENERADOR.**



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>), en la jurisdicción del Municipio de Nemocón.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de publicidad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital y los municipios.

**ARTICULO 59º. TARIFAS** .Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), Un (1) salario mínimo legal mensuales por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cinco salarios mínimos legales mensuales por año.

**Parágrafo 1.** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**Parágrafo 2.** Para las vallas publicitarias menores de 8 mts<sup>2</sup> cancelaran proporcionalmente medio (1/2) salario mínimo diario vigente.

**ARTICULO 60º. PAGO.** El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Tesorería Municipal una vez obtenido el permiso del Gobierno municipal para su instalación.

**ARTICULO 61º. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuanta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>).

**ARTICULO 62º. LUGARES DE UBICACIÓN** La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en espacio el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los doscientos metros (200 mts) de los bienes declarados en monumentos Nacionales y sitios históricos.
3. Donde la prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehículos y peatonales, torres electrónicas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTICULO 63º. CONDICIONES PARA LA UBICACIONES EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

1. **Distancia:** En el área urbana, podrá colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a ochenta metros (80 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrán colocarse una valla cada doscientos metros (200 mts). Después de los dos kilómetros (2 Km.) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).
2. **Distancia de la vía:** En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.
3. **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles; siempre y cuando no se encuentren en las zonas de reserva histórica Municipal.

La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>).

**Parágrafo.** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTICULO 64º. AVISOS DE PROXIMIDAD** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 65º. MANTENIMIENTO DE VALLAS** Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**Parágrafo.** La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá obtener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTICULO 66º. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS** más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Oficina de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su colocación.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su colocación.
3. Instalación o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

**ARTICULO 67º. REMOCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio de 1994).

**ARTICULO 68º. SANCIONES** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa de un valor por uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

## SECCIÓN V

### SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

**ARTICULO 69º. TARIFA MUNICIPAL DE LA SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.** Adoptase a partir de la fecha en la jurisdicción del Municipio de Nemocón la Sobretasa Nacional a la Gasolina Motor extra y corriente y establézcase como tarifa de la Sobretasa el quince por ciento (15%).

**ARTICULO 70º.** El hecho Generador, los Responsables, la Causación, la Base Gravable, la Declaración y pago, la Responsabilidad y Panel por no consignar los valores recaudados, las Características y la Administración y Control de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y corriente serán los establecidos en la ley.

**ARTICULO 71º. DESTINOS DE LA SOBRETASA.** La totalidad del recaudo por Sobretasa se destinara para libre inversión.

## SECCIÓN VI

### IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTICULO 72º. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, deportivos, artísticos y de recreación, tales como exhibiciones cinematográficas, teatrales, musicales,



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
**NEMOCON**

taurinas, carreras de caballos, concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, parques de diversión, ciudades de hierro y atracciones Mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas, y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, carralejas, y demás espectáculos o eventos donde se cobren la entrada o utilización de sus instalaciones, sea a través de cobro directo de la entrada misma, o mediante cobro por la utilización de cada atracción, con la utilización de fichas, monedas o afiches, e independientemente del sitio donde se realice.

**ARTICULO 73º. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios, personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo público o atracción, de los descritos en el artículo anterior.

**ARTICULO 74º. BASE GRAVABLE, TARIFA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** La base gravable del Impuesto a Espectáculos Públicos se conforma por el valor de la entrada a cualquier espectáculo público o atracción de las que trata el artículo 57 de este Acuerdo, que ocurra en la jurisdicción del Municipio, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La tarifa del Impuesto será del diez por ciento (10%) sobre la base gravable que se acaba de describir, y el impuesto a pagar resultará de aplicar tal tarifa al valor total de las entradas al espectáculo o atracción, calculados como dispone el inciso anterior.

**Parágrafo. 1** El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Tesorería Municipal, de las siguientes maneras:

- a) **Para Espectáculos en general**, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo.
- b) **Los parques recreativos permanentes**, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c) **Los parques de diversiones**, deben presentar a la Tesorería Municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los Tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

**Parágrafo 2:** Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Tesorería Municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

**ARTICULO 75º. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los interesados en presentar espectáculos públicos en el municipio de Nemocón deberán cumplir, además de los señalados en el artículo 77 de la ley 182 de 1995 o las normas que la adicionen o modifiquen, los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la Alcaldía, Memorial de Petición suscrito por el responsable de pago del impuesto, donde se especifique fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la Empresa o número de cédula de ciudadanía del responsable y cantidad y valor unitario, discriminado por localidades, de las entradas.
- b) Obtener el permiso correspondiente por parte del Alcalde Municipal.

**Parágrafo 1:** El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para ser efectiva la garantía de que trata el artículo 77 de la ley 181 de 1995. Independientemente de la sanción por mora en el pago de los impuestos.

**Parágrafo 2:** La Garantía de que trata el parágrafo anterior no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma, en forma general, a favor del Municipio y, a juicio de la tesorería Municipal, sea suficiente para responder por el impuesto que llegan a causarse.

**Parágrafo 3. GARANTÍA ESPECIAL.** Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

**Parágrafo 4. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** La Administración Municipal, a través de la Tesorería Municipal, de los Despachos de Policía y de la Policía Municipal con sede en el municipio, podrá ejercer las facultades de fiscalización y control contempladas en el artículo 80 de la ley 181 de 1995.

**ARTICULO 76º. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del pago del Impuesto respectivo, por el término de cinco (5) años, a demás de los señalados en el artículo 75 de la ley 2ª de 1976, los siguientes espectáculos públicos:

- a) Los que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- b) Los espectáculos artísticos y culturales cuyo producto se destine a obras de interés cultural, religioso, comunal, deportivo o de beneficencia.
- c) Los parques recreativos permanentes que se establezcan en la jurisdicción del Municipio, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, tendrán una exención del gravamen de espectáculos públicos **por un periodo de un (1) año** contado a partir de su inauguración.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

El Alcalde Municipal, determinara en cada caso las condiciones del espectáculo. Si éste se encuentra en uno de los casos de exención contemplados en el presente artículo, reconocerá tal circunstancia, mediante Resolución motivada.

**ARTICULO 77º. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.** Cuando en establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijara el impuesto correspondiente y el nivel del precio de los artículos a expendirse al público.

**ARTICULO 78º. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** El valor del impuesto recaudado por concepto del impuesto de espectáculos públicos contemplados en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la practica del deporte.

## SECCIÓN VII

### IMPUESTO SOBRE RIFAS, APUESTAS MUTUAS, SISTEMAS DE CLUBES Y JUEGOS PERMITIDOS

**ARTICULO 79º. ARBITRIO RENTÍSTICO.** Sin perjuicio de la vigilancia y exigencia de los requisitos exigidos por ECOSALUD, o la entidad que haga sus veces, constituyen arbitrio rentístico del Municipio de Nemocón, los impuestos sobre rifas, apuestas mutuas, ventas por el sistema de clubes y juegos permitidos, en los términos que se establecen a continuación:

#### 1º. SOBRE RIFAS:

- a) **HECHO GENERADOR.** Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego que no sea de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, que se ofrezca al público, en forma exclusiva, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Para los efectos del presente liberal, se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios premios diferentes o dinero, entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado su sorteo al azar, en una o varias oportunidades.

- b) **SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de juego, en los términos descritos en el literal anterior.
- c) **BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** El impuesto de rifas se liquidará sobre la base del valor del valor total de la emisión al precio de venta para el público; A tal base gravable se le aplicarán las tarifas establecidas por el numeral 2 del artículo 7º de la ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 10º de la ley 69 de 1946 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o complementen.
- d) **REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.** Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria es necesario la correspondiente autorización del Alcalde Municipal y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5º y 6º del Decreto 537 de 1974 y demás disposiciones que las adiciones, modifiquen o complementen.

En ningún caso la Alcaldía Municipal autorizará la realización de rifas permanentes; en el evento de que se autoricen rifas con sorteos sucesivos, ellos se someterán a las siguientes reglas:

- Para rifas que tengan planes de premios de cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta tres (3) sorteros por semana.
- Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta uno (1) sorteo por semana.
- Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta dos (2) sorteos por mes.
- Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta un sorteo por mes.

La realización de rifas, cuya autorización corresponda al Alcalde Municipal, sin el permiso respectivo, se sancionará conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 3.

#### 2º. SOBRE APUESTAS MUTUAS:

- a) **HECHO GENERADOR.** Esta constituido por el hecho de la realización, en jurisdicción del Municipio, de las apuestas conocidas bajo la denominación de "Mutuas", o sus equivalentes, organizadas o que se organicen con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares.
- b) **SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen apuestas mutuas, en los términos descritos en el literal anterior.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

- c) **BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO.** El Impuesto sobre Apuestas Mutuas se liquidará sobre la base del valor total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto de la respectiva apuesta mutua; A tal base gravable se le aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

El pago del Impuesto deberá realizarse, en la Tesorería Municipal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la realización de la apuesta respectiva.

**3º. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.**

- a) **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el hecho de la realización de ventas por el sistema de clubes en la jurisdicción del Municipio, Para efectos del presente literal, se consideran ventas por el sistema de clubes aquellas en que el pago del artículo se hace por medio de cuotas periódicas, teniendo en comprador derecho a participar en sorteos, en los cuales el premio es el artículo que se ésta adquiriendo.
- b) **SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen ventas por el sistema denominado "de clubes".
- c) **BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO.** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de clubes se liquidará por la base del valor total de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante el sorteo; A tal base gravable se aplicaran la tarifa del dos por ciento (2%), de conformidad con el artículo 11 de la ley 69 de 1946.
- d) **OBLIGACIONES DE AUTORIZACIÓN PREVIA.** Para realizar Ventas por el sistema de Clubes es obligatorio obtener previo permiso otorgado por la alcaldía Municipal. La alcaldía no expedirá el permiso mencionado hasta tanto se presente el comprobante de haberse pagado el impuesto respectivo, en la Tesorería Municipal.

**4º. IMPUESTOS A LOS JUEGOS PERMITIDOS.**

- a) **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el hecho de la realización de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse o recrearse, incluye billares, bolos, máquinas eléctricas de agilidad mental, y los demás que se ajusten a está definición. En desarrollo a lo dispuesto por el artículo 225 del Decreto ley 1333 de 1986, incluyese como hecho generador el funcionamiento de Casinos, en jurisdicción del Municipio.
- b) **SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que tengan en funcionamiento las clases de juegos señalados como permitidos, o los establecidos del juego denominados casinos, serán estos propietarios o empresarios.
- c) **TARIFAS Y PAGO.** A los juegos permitidos y casinos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, se les gravara independientemente del negocio donde funciones, de acuerdo a las siguientes tarifas, que se pagarán dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la Tesorería Municipal.

- Galleros en el Perímetro Urbano y casinos: con quince (15) salarios mínimos diarios vigentes por cada día de funcionamiento.
- Galleras en el Sector Rural: con diez (10) salarios mínimos por cada día de funcionamiento.
- Maquinas de agilidad mental y otros juegos permitidos: tres (3) salarios mínimos diarios vigentes por cada mes de funcionamiento, por cada máquina.

d) **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Cuando la explotación de los Juegos permitidos se realiza por persona distinta del propietario del local donde ellos funcionan, esta será solidariamente responsable con el propietario y/o administrador de tales Juegos, en el pago del Impuesto respectivamente.

**Parágrafo:** Están exentos del Impuesto de que trata el presente ordinal, los juegos de ajedrez y tenis de mesa.

**ARTICULO 80º. VIGILANCIA.** Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaria de Gobierno, la Tesorería Municipal y los despachos de Policía Nacional con cede en Nemocón, velar por el cumplimiento de lo estipulado en esta Sección, y en ejercicio de estas funciones informar al Alcalde Municipal para que se apliquen los correctivos pertinentes.

**ARTICULO 81º. EXENCIONES.** Además de las que establece la ley. Están exentos del impuesto de que trata esta Sección, las rifas y juegos no permanentes que efectúen los establecimientos educativos oficiales, siempre y cuando tengan autorización escrita del respectivo Rector o Director, así como las efectuadas por las sociedades de mejoras, Cruz Roja, Asociación Nacional de Loteros Inválidos de Hansen y la Fundación de Hogares Juveniles campesinos.

**Parágrafo:** Sobre la utilidad de la s rifas contempladas en este articulo, los responsables deberán aportar el diez por ciento (10%) a los fondos del respectivos establecimiento con destino a la adquisición de elementos necesarios para el buen funcionamiento de la institución educativa.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
**NEMOCON**

**ARTICULO 82º. DESTINACIÓN DE LOS IMPUESTOS.** El valor de los impuestos recaudados contemplados en la presente Sección, se transferirá directamente al Fondo Local de Salud.

**SECCIÓN VIII**

**IMPUESTOS DE EXPENSAS POR LICENCIAS**

**ARTICULO 83º. EXPENSAS POR LICENCIAS** Para determinar el valor de las expensas por las licencias, se aplicará la siguiente ecuación:

$$E = Ai + Bi \times Q$$

Donde:

E= Valor de las expensas

A= Cargo fijo

B= Cargo variable por metro cuadrado

i= Índice del estrato correspondiente

Q= Número de metros cuadrados

Para la liquidación de las expensas, se tendrá en cuenta el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

000000000000000000000000

**INDICE SEGÚN ESTRATO**

<b>USOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
<b>VIVENCIA</b>	<b>0.3</b>	<b>0.3</b>	<b>0.5</b>	<b>0.5</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

**CATEGORÍA**

<b>USOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
<b>INDUSTRIA</b>	De 1 a 300 M2 1.0	De 301 a 1.000 M2 1.5	Mas de 1.001 M2 2
<b>COMERCIO Y SERVICIOS</b>	De 1 a 100 M2 1.0	De 101 a 500 M2 1.5	Más de 501 M2 2
<b>INSTITUCIONAL</b>	De 1 a 500 M2 1.0	De 501 a 1.500 M2 1.5	Más de 1.501 M2 2

El cargo "A" y el cargo "B" se multiplicará por los indicadores propuestos en las tablas del presente artículo.

**ARTICULO 84º. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del artículo 93 y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías publicas, y redes de infraestructura de servicios públicos las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

Establézcase los cargos fijos (A) y cargos variables por metros cuadrados respectivamente, según estratos así:

<b>ESTRATO</b>	<b>CARGOS FIJOS (A)</b>	<b>CARGO VARIABLE (B)</b>
1 y 2	1.0 S.M.L.M.V	0.5 S.M.D.L.V
3,4,5 y 6	1.0 S.M.L.M.V	1.0 S.M.D.L.V
INDUSTRIA	2.0 S.M.L.M.V	1.0 S.M.D.L.V
COMERCIO Y SERVICIOS	1.5 S.M.L.M.V	1.0 S.M.D.L.V
INSTITUCIONAL	1.5 S.M.L.M.V	1.0 S.M.D.L.V

**S.M.L.M.V.** Salario mínimo legal mensual vigente.

**S.M.D.L.V.** Salario mínimo legal diario vigente.

**ARTICULO 85º. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, en la ecuación establecida en el artículo 93 de cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Establézcase los cargos fijos (A) y cargos variables por metros cuadrados respectivamente, según estratos así:

<b>ESTRATO</b>	<b>CARGOS FIJOS (A)</b>	<b>CARGO VARIABLE (B)</b>
----------------	-------------------------	---------------------------



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

1 y 2	1.0 S.M.L.M.V	0.5 S.M.D.L.V
3,4,5 y 6	1.0 S.M.L.M.V	1.0 S.M.D.L.V
INDUSTRIA	2.0 S.M.L.M.V	1.0 S.M.D.L.V
COMERCIO Y SERVICIOS	1.5 S.M.L.M.V	1.0 S.M.D.L.V
INSTITUCIONAL	1.5 S.M.L.M.V	1.0 S.M.D.L.V

**S.M.D.M.V.** Salario mínimo legal diario vigente

**ARTICULO 86°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO** .La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

**ARTICULO 87°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPRESAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS.** Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación del artículo 93 sobre los metros cuadrados modificados o adiciones únicamente.

**ARTICULO 88°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR EN SERIE.** Para liquidación de las expensas por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del artículo 93 el cobro se ajustará de forma acumulativa, de acuerdo:

Por las primeras diez (10) unidades iguales, el cien por ciento (100%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad cincuenta y uno (51) a la cien (100), el cincuenta por ciento (50%) del valor total de las expensas liquidadas.

El valor total de las expensas es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en el mismo globo de terrenos de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterización.

**ARTICULO 89°. EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVENCIA DE INTERÉS SOCIAL.** Las solicitudes de licencias de construcción individual de vivencia de interés social, generarán a favor del municipio una expensa única equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

**ARTICULO 90°. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS** En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todo y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa salarios mínimos legales mensuales, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencias de construcción para todos y cada uno de los lotes de la urbanización. Dicho acto también legalizará las construcciones existentes que se ajusten a las normas de construcción que se establezcan en el proceso de legalización. El proceso aquí previsto sólo procederá cuando el barrio, asentamiento o desarrollo y las respectivas construcciones se hayan terminado antes del 9 de agosto de 1996.

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales y que hayan levantado en urbanizaciones legalizadas pero no cuentan con la correspondiente licencia de construcción, la Oficina de Planeación Municipal deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la licencia, tendiente a verificar que la construcción existente adecua a las normas urbanísticas y requerimiento técnico. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
**NEMOCON**

**ARTICULO 91º. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES.** Se entiendo por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son:

**Estudio técnico y jurídico de los reglamentos de propiedad horizontal**

De 0 a 500 M2: Un (1) Salario Mínimo Mensual  
De 501 a 1000 M2: Uno y medio (1.5) Salarios Mínimos Mensuales  
De 1.001 a 5.000 M2: Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales  
Más de 5.001 M2: Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales

**Autorización para el movimiento de tierras**

1/3 Salario Mínimo Diario por 12 Metros Cúbicos (M3)

**Prórrogas de licencias**

Licencias de urbanismo: Un (1) Salario mínimo mensual  
Licencias de construcción: Cinco (5) Salarios mínimos diarios

**Certificaciones de nomenclatura y estratificación**

<b>ESTRATO</b>	<b>VALOR</b>
1 y 2	0.5 S.M.L.D.V
3 y 4	1.0 S.M.L.D.V
5 y 6	1.5 S.M.L.D.V
INDUSTRIA	2.0 S.M.L.D.V
COMERCIO Y SERVICIOS	2.0 S.M.L.D.V
INSTITUCIONAL	2.0 S.M.L.D.V

**S.M.L.D.V** Salario Mínimo Legal Diario Vigente

**Conceptos de uso del suelo**

<b>ESTRATO</b>	<b>VALOR</b>
1 y 2	0.5 S.M.L.D.V
3 y 4	1.0 S.M.L.D.V
5 y 6	1.5 S.M.L.D.V
INDUSTRIA	2.0 S.M.L.D.V
COMERCIO Y SERVICIOS	2.0 S.M.L.D.V
INSTITUCIONAL	2.0 S.M.L.D.V

**S.M.L.D.V** Salario Mínimo Legal Diario Vigente

**Corrección a licencias**

Sin modificar el proyecto: Diez (10) Salarios mínimos legales diarios vigentes

**Visitas técnicas oculares**

Un (1) Salario mínimo legal diario vigente

**Autorización de Reparaciones Locativas**

<b>ESTRATO</b>	<b>VALOR</b>
1 y 2	1.0 S.M.D.L.V
3 y 4	2.0 S.M.D.L.V
5 y 6	3.0 S.M.D.L.V

**S.M.D.L.V** Salario Mínimo Legal Diario Vigente

**Parágrafo:** El valor de las licencias para la remodelación de las fábricas con el fin de adecuar las viviendas ubicadas dentro de la zona de reserva histórica del Municipio de Nemocón según lo establecido en el Acuerdo No. 29 de Noviembre 26 de 1998 no tendrá ningún costo.

**ARTICULO 92º. SANCIONES URBANÍSTICAS** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 3888 de 1997, el Alcalde municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

1. Para quines parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre cien (100) y quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales,



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
**NEMOCON**

además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por ciento (100%), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.
3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.
6. Para la determinación de la cuantía de la sanción la oficina de Planeación debe evaluar la infracción para determinar el valor o la multa a pagar.

## SECCIÓN IX

### REGALÍAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN Y DEMÁS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES OBJETO DE LA REGALÍA

**ARTICULO 93. HECHO GENERADOR.** La regalía se genera por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los cauces de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón.

**ARTICULO 94°. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTICULO 95°. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor comercial de cada metro cúbico de material que se extraiga.

**ARTICULO 96°. TARIFA.** Las tarifas a aplicar serán las establecidas en la Ley 756 DE 2002.-

**ARTICULO 97°. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto de liquidará de conformidad con la declaración mediante formato establecido por el Ministerio de Minas la cual será cancelada y será trimestralmente.

**ARTICULO 98°. DECLARACIÓN.** Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente la declaración de las regalías en los formatos que para tal fin establezca la Tesorería Municipal.

Cuando la actividad se realice por una sola vez o en forma esporádica en un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya con la extracción del material.

**Artículo 99°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Será responsable del pago de Las regalías, la persona Titular de la Licencia de explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago de las regalías.

**SECCIÓN X**

**IMPUESTOS POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO**

**ARTICULO 100º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos, estacionamiento de vehículos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

**ARTICULO 101º. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupan temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

**ARTICULO 102º. BASE GRAVABLE.** Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra o el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

**ARTICULO 103º. TARIFAS.** Para el pago del impuesto de ocupación de vías de lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

ÁREA UTILIZADA	SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO
de 01 a 100 Mts <sup>2</sup>	3.0 S.M.L.D por mes
de 101 a 200 Mts <sup>2</sup>	4.0 S.M.L.D por mes
de 201 a 300 Mts <sup>2</sup>	5.0 S.M.L.D por mes
de 301 en adelante	6.0 S.M.L.D por mes

**ARTICULO 104º. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracciones de la operación.

**Parágrafo: EXENCIONES.** Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exención del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

**ARTICULO 105º. PERMISO.** Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto a la Tesorería Municipal: liquidado por la Oficina de Planeación Municipal: vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupadas la vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

**ARTICULO 106º. CARÁCTER DE PERMISO.** Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

**ARTICULO 107º. RETIRO DEL PERMISO.** Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

**ARTICULO 108. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.** Para otorgar permiso de establecimiento de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito y/o con la Oficina de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

**SECCIÓN XI**

**IMPUESTOS DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTICULO 109º. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 110º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTICULO 111º. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

**ARTICULO 112º. TARIFA.** La tarifa es de uno (1) salario mínimo legal diarios vigentes, por cada unidad registrada.

**ARTICULO 113º. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**Parágrafo: SANCIONES.** Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que dejen de ingresar al Tesoro Municipal.

**CAPITULO III**

**DE LOS INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES**

**ARTICULO 114º. CONCEPTO:** Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad concreta o específica y, por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio. Constituyen Impuestos compensados y contribuciones en el municipio de Nemocón:

- a) La contribución de Valorización.
- b) La contribución Sobre Contratos de Construcción de Vías Públicas.

**SECCIÓN I**

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTICULO 115º. HECHO GENERADOR.** La contribución de valorización es un gravamen obligatorio, que se origina con la ejecución de obras de interés público local, realizadas por el Municipio.

**ARTICULO 116º. SUJETO PASIVO.** La contribución de valorización es exigible a los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que beneficien con la obra de interés Público Local.

Con excepción de los bienes de uso público, y de los de propiedad del Municipio de Nemocón, todos los predios de la jurisdicción podrán ser gravados con la Contribución de la Valorización.

**ARTICULO 117º. FORMA DE APLICACIÓN.** Para aplicar dicha Valorización se tendrá como base el Acuerdo No. 037 de Diciembre 06 de 2004.

**SECCIÓN II**

**CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS**

**ARTICULO 118º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la circunstancia de firmarse Contrato de Obra Pública, principal o de adición, con el Municipio de Nemocón, para la construcción y el mantenimiento de vía, excepción hecha de aquellos que versen sobre vías terciarias y los de concesión, y los adicionales a estos.

**ARTICULO 119º. SUJETO PASIVO.** Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos, las personas naturales o jurídicas que contraten con el Municipio la ejecución de la obras que el artículo anterior señala como hecho Generador. La obligación de mantendrá mientras se encuentre vigente la ley que la estableció.

**ARTICULO 120º. TARIFA.** La retención será equivalente al cinco (5) por ciento del valor del contrato, que será descontado por la Tesorería Municipal, en forma directa, del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**Parágrafo:** El importe de esta retención será destinado al Fondo de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo establecido en la ley 418 de 1997 o en las normas que la modifiquen o adicionen.

### SECCIÓN III

#### CONTRIBUCIÓN SOBRE RESPONSABLES INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 121º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o se realicen en forma directa o indirecta, dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente o temporal en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.-

**ARTICULO 122º. SUJETO PASIVO.** Están obligados al pago de la Contribución Especial los contribuyentes o responsables el pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de carácter público, privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón.-

**ARTICULO 123º. TARIFA.** La retención será equivalente al uno (1%) por ciento del valor que por impuesto cancela el contribuyente, que será descontado por la Tesorería Municipal, en forma directa al momento del pago del Impuesto de Industria y comercio.

**Parágrafo:** El importe de esta retención será destinado a financiar la actividad bomberil en el Municipio de Nemocón, de conformidad con lo establecido en la ley 418 de 1997 o en las normas que la modifiquen o adicionen.

### C A P I T U L O IV

#### DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

**ARTICULO 124º. CONCEPTO.** Los ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas Rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Los Derechos o Tasas
- Las Multas
- Las Rentas Contractuales
- Las Rentas Ocasionales
- Aportes
- Participaciones

### SECCIÓN I

#### TASAS Y DERECHOS

**ARTICULO 125º. CONCEPTO:** Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o, parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por la ley o reglamento superior, en el Municipio de Nemocón se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- De servicio Público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- De Servicio Público de Matadero.
- De Servicio Público de Plaza de Mercado.
- De Servicio Público de plaza de Ferias.
- De Aprobación de Planos y Otros Servicios de Planeación.
- De coso Municipal.
- De Nomenclatura.
- De Guía de Movilización de Ganado.
- De Licencia de Movilización de Bienes.
- De Expedición de Constancias y Certificaciones.
- De uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NEMOCON

**ARTICULO 126°. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO. ALCANTARILLADO Y ASEO.** En el municipio de Nemocón en el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la ley 142 de 1994 y las normas que se constituyan, desarrollen, adicionan, modifiquen o complementen.

**ARTICULO 127°. DE LA TASA DE SERVICIO PÚBLICO DE LA PLAZA DE FERIAS.**

Se entiende por servicio de la plaza de ferias aquel que se presta en la plaza de ferias del municipio y que comprende el uso de corrales, báscula, regadera, etc., de los animales que se comercializan en dicha plaza.

Por ingreso de cada cabeza de ganado mayor o menor a la plaza de ferias para su comercialización, se cobrará una tasa según reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal, basada en los gastos de operación de la plaza.

**ARTICULO 128°. DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE PLAZA DE MERCADO.** Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general para la realización de su actividad.

Las tarifas por éste concepto las fijada el Alcalde Municipal, con criterios que no vulnere los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de: área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo del producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

**ARTÍCULO 129°. DE LOS DERECHOS POR APROBACIÓN DE PLANOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN.** El hecho generador de este ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la oficina de planeación municipal.

Las personas que requieren los servicios técnicos y administrativos mencionados, deberán cancelar en la tesorería municipal los siguientes valores:

1. Por aprobación de planos:

Se cancelara una tarifa de salarios mínimos legales diarios vigente (S.M.L.D.V), de acuerdo con el área de construcción según presupuesto de obra aprobado por la oficina de planeación municipal, así:

- Obras entre 0.0 Mts2 y 80 Mts2..... 1 S.M.L.D.V
- Obras entre 81 Mts2y 130 Mts2 .....2 S.M.L.D.V
- Obras entre 131 Mts2 y 200 Mts2 .....4 S.M.L.D.V
- Obras de mas de 200 Mts2 .....10 S.M.L.D.V

Las edificaciones destinadas a vivienda de interés social, actividades religiosas, militar, hospitalaria, asistencial y vivienda individual clase baja (Estrato 1), esta exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral, igualmente las licencias para remodelación de fachadas estilo colonial.

2. Otras tarifas y derechos de planeación.

- Certificaciones ..... ¼ S.M.L.D.V
- Inscripción de aspirantes dedicados a la construcción y diseño

Maestros ..... 1½ de S.M.L.D.V                      Profesionales.....  
 3                      S.M.L.D.V

- Demarcaciones .....1 S.M.L.D.V
- Autorizaciones.....1/2 S.M.L.D.V
- Enajenaciones .....1 S.M.L.D.V

**ARTICULO 130°. DE LA TASA POR SERVICIO DEL COSO MUNICIPAL.** Se entiende por servicio del coso municipal, aquel que se presta al dueño semoviente que halla sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados.

- El dueño del animal conducido al coso municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la tesorería municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de medio (½) S.M.L.D.V, por cada cabeza de ganado menor.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**Parágrafo:** en el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días este será declarado, por el alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

**ARTICULO 131º. DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA.** El servicio público de nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración municipal, a petición del propietario o poseedor del predio urbano dentro del perímetro urbano del municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la resolución 2555 de 1998, o la norma que la sustituya de la identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto de servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá consignar en la tesorería municipal los siguientes derechos:

- Uno por mil (1X 1000) del avalúo del inmueble más el valor de la respectiva placa.
- Ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional.
- Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

**Parágrafo: EXENCIONES.** Están exentos del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera que sea la denominación de la persona o entidad que los administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 132º. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.** Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización salida de ganado menor o mayor en pie o en canal, fuera de los límites de la jurisdicción de Nemocón, documento sin el cual no podrán ser trasladados de Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Tesorería Municipal la mitad (1/2) de un salario mínimo diario vigente, por cada planilla de transporte que se le expida. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

**ARTÍCULO 133º. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES.** Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de un salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en la Tesorería municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

**ARTÍCULO 134º. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como: constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente estatuto.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesorero Municipal una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario vigente, aproximándose al cien (100) siguiente.

#### DERECHOS POR USO DEL SUELO, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO

**ARTÍCULO 135º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo, por parte de las personas jurídicas o naturales para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable o suscripción y cualquier otro uso que se haga.

**ARTÍCULO 136º. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas natural o jurídica de derecho privado o público que usen el suelo, subsuelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 137º. BASE GRAVABLE.** Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de las redes.

**ARTÍCULO 138º. TARIFAS.** Para el pago del derecho de uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

#### Suelo y Subsuelo:

Redes de 0 a 8 Pulgadas  $\frac{1}{4}$  Salario Mínimo Diario por Metros Lineal (ML)

Redes de 9 a 16 Pulgadas  $\frac{1}{2}$  Salarios Mínimo Diario por Metros Lineal (ML)



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

Redes de más de 16 Pulgadas 1 Salario Mínimo Diario por Metros Lineal (ML)

Espacio aéreo: ¼ Salario Mínimo Diario por Metro Lineal (ML)

**ARTICULO 139º. DETERMINACIÓN DEL DERECHO.** El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes respectivamente.

**ARTÍCULO 140º. PERMISO.** Se considera autorizado del uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo, mediante un acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, previo el pago del derecho en la Tesorería Municipal.

**Parágrafo:** El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un término de cinco (5) años, después de este término se deberá renovar el permiso, para lo cual se deben pagar unos derechos en la Tesorería Municipal de acuerdo con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSIÓN	DERECHOS
De 0 a 1000 Metros Lineales	Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales
De 1001 a 3000 Metros Lineales	Seis (6) Salarios Mínimos Mensuales
De 3001 a 6000 Metros Lineales	Nueve (9) Salarios Mínimos Mensuales
De más de 6001 Metros Lineales	Doce (12) Salarios Mínimos Mensuales

## SECCIÓN II DE LAS MULTAS

**ARTÍCULO 141º. CONCEPTO.** Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en multas de gobierno, multas de planeación y multas de renta.

**SON MULTAS DE GOBIERNO.** Son los ingresos que percibe el Municipio de Nemocón por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.

**SON MULTAS DE PLANEACIÓN.** Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

**SON MULTAS DE RENTA.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

**Parágrafo.** La cuantía de la multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta salarios mínimos diarios vigentes.

## SECCIÓN III RENTAS CONTRACTUALES

**ARTÍCULO 142º. CONCEPTO.** Son aquellos ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

**ARTÍCULO 143º. TARIFAS.** La cuantía del alquiler o arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, serán fijadas anualmente por el Alcalde mediante resolución, teniendo en cuenta el tipo de bien, el uso, la distancia, la oportunidad, el beneficiario, el valor del bien, etc.

## SECCIÓN IV RENTAS OCASIONALES

**ARTÍCULO 144º. CONCEPTO.** Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio.

Constituyen Rentas Ocasiones, entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, venta de bienes y animales producidos por la UMATA, venta de formularios, etc.

## SECCIÓN V APORTES



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTÍCULO 145º. CONCEPTO.** Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamentos, otras Entidades Oficiales o Particulares, que ingresan al Tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión fiscal.

**SECCIÓN VI  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 146º. CONCEPTO.** Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, proviene de los ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

Estas participaciones son las siguientes:

- La participación en los Ingresos Corrientes de la Nación, reglamentada por la Ley 60 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como las normas que la modifiquen o complementen.
- Las del Régimen de regalías, Reglamentado por la Ley 141 de 1994 y sus decretos reglamentarios, así como las normas que la modifiquen o complementen.
- Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como las normas que la modifiquen o complementen.
- Las demás que por Ley o Norma alguna le corresponda al Municipio.

**TÍTULO III  
RECURSOS DE CAPITAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 147º. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL.** Son recursos que recauda el Municipio en forma extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio, en donaciones y en la creación de un pasivo.

**ARTÍCULO 148º.** Los recursos de capital están constituidos por:

- Los recursos del balance.
- Los recursos del crédito interno y externo.
- Los rendimientos financieros.
- La venta de activos.
- Las donaciones.

**ARTÍCULO 149º. RECURSOS DEL BALANCE.** Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas y la recuperación de cartera.

**ARTÍCULO 150º. RECURSOS DE CRÉDITO INTERNO Y EXTERNOS.** Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata éste capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la ley 80 de 1993 y Decreto 2682 de 1993, la Ley 358 de 1997 y sus decretos reglamentarios, así como las demás normas que las modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 151º. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, siempre y cuando estas inversiones le garanticen rendimiento, liquidez y seguridad al Municipio y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

**ARTÍCULO 152º. VENTA DE ACTIVOS.** Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el Municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

**ARTÍCULO 153º. DONACIONES.** Son los recursos que recibe el Municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**SEGUNDA PARTE  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 154º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Nemocón, se utilizará el NIT asignado para la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 155º. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la oficina de impuesto Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El asignatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha del recibo.

**Parágrafo 1.** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

**ARTÍCULO 156º. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 157º. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTÍCULO 158º. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 159º. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha del recibo.

**ARTÍCULO 160º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**CAPÍTULO II  
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 161º. DIRECCIÓN FISCAL.** Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

Cuando el contribuyente, responsable, agentes retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios o en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTICULO 162º. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se la notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTICULO 163º. NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resolución en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

**ARTICULO 164º. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionamiento encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado de providencia respectivamente entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 165º. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTICULO 166º. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo el envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 167º. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTICULO 168º. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** La actuación de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrá ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**Parágrafo.** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTICULO 169º. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## TITULO II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

### CAPITULO ÚNICO DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTICULO 170º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

1. Obtener de la Administración Municipales todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, las actas de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamación y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

**ARTICULO 171º. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personales o por medio de sus representantes.

Deberán cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes o a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios a o apoderados generales o especiales, por sus mandantes o poderdantes.
9. Los mandatarios o apoderados generales o especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTICULO 172º. APODERADOS GENERALES O MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por el impuestos, anticipos retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyentes.

**ARTICULO 173º. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar en su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTICULO 174º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su comisión.

**ARTICULO 175. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTICULO 176º. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 177º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTÍCULO 178º. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 179º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de Un (1) mes contado a partir del mismo.

**ARTÍCULO 180º. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**Parágrafo.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 181º. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTÍCULO 182º. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 183º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 184º. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo lo exijan.

**ARTÍCULO 185º. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 186º. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 187º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 188º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 189º. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsabilidades de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

### TÍTULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTÍCULO 190°. CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PERMANENTES.
3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.
4. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.
5. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

**ARTÍCULO 191°. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 192°. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

**ARTÍCULO 193°. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 194°. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá afirmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 195°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Administración Municipal podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 196°. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

**ARTÍCULO 197°. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**Parágrafo.** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 198°. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

**Parágrafo.** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 199°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 200°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo las cosas en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 201º. PLAZOS Y PRESENTACIÓN.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 202º. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 203º. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmados según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercido fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTÍCULO 204º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

## TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 205º. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º. Del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 206º. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 207º. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente de le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 208º. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 209º. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 210º. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 211º. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

El desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 212º. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 213º. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial de pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO III**  
**FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 214º. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA FISCALIZACIÓN.** Competencia funcional de fiscalización, corresponde al jefe de División de Ejecuciones Fiscales, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones,



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al liquidar de Impuestos, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**PARÁGRAFO. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarios no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 215º. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y con reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 216º. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera precedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

#### CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 217º. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 218º. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 219º. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 220º. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
**NEMOCON**

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas para la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 221º. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Tesorería Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan generado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 222º. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Tesorería municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que se trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**Parágrafo.** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 223º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**ARTÍCULO 224º. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones o que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## **CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 225º. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 226º. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamente.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 227º. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 228º. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTÍCULO 229º. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión a la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de las pruebas del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 230º. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 231º. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 232º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 233º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 234º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

## CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 235º. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes cumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir de su omisión.

**ARTÍCULO 236º. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 237º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## CAPÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTICULO 238º. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante los cuales la Administración Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad, interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 239º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes recursos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interpongan dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.  
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se Interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTICULO 240º. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es sanable.

**ARTICULO 241º. CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso, No será necesario presentar personalmente ante la oficina de la Tesorería Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén reconocidas ante un notario.

**ARTICULO 242º. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTICULO 243º. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTICULO 244º. ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

**ARTICULO 245º. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto admisorio o in admisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTICULO 246º. RECURSOS CONTRA EL ACTO INADMISORIO.** Contra el acto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO 247º. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO IN ADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTICULO 248º. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Tesorería Municipal tendrá el plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTICULO 249º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTICULO 250º. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTICULO 251º. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

#### CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTICULO 252º. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlos es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTICULO 253º. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTICULO 254º. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTICULO 255º. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social de interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Término para responder.

**ARTICULO 256º. TERMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTICULO 257º. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido en término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTICULO 258º. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**Parágrafo.** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTICULO 259º. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTICULO 260º. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTICULO 261º. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**Parágrafo 1.-** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**Parágrafo 2.-** la sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## CAPITULO X NULIDADES

**ARTICULO 262º. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legales concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedí mentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 263º. TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**CAPITULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 264º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN PROBADOS FUNDARSE EN LOS HECHOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 265º. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o su menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTICULO 266º. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegado en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTICULO 267º. VACÍOS PRIVATIVOS.** Las dudas provenientes de vacíos provenientes existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallas los recursos, deben resolverse, sino hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTICULO 268º. PRESUNCIONES DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hecho, no se hayan solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

**ARTICULO 269º. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalara para ello un termino no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto de que decreta la práctica de pruebas se decretara con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**CAPITULO II  
PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 270º. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indiquen su fecha, número y oficina que se expidió.

**ARTICULO 271º. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido presentado o registrado ante un notario, juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 272º. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades expedidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que le certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 273. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de las firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTICULO 274º. VALOR PRIVATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del origen en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizado por notaria, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notaria, previo cotejo por el original o la copia autenticada que se le presente.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

**CAPITULO III  
PRUEBA CONTABLE**

**ARTICULO 275º. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 276º. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo largo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTICULO 277º. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para que no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 278º. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a los costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 279º. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES DE PRUEBA.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**Parágrafo.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones, que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTICULO 280º. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

**ARTICULO 281º. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDO.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponde a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTICULO 282º. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha enunciada previamente por la Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**Parágrafo.** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTICULO 283º. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**CAPITULO IV  
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 284º. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Tesorería Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTICULO 285º. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- a. Número de la visita.
- b. Fecha y horas de iniciación de la visita y terminación de la visita.
- c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombre completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**Parágrafo.** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) contados a partir de la fecha de la finalización de la visita.

**ARTICULO 286. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTICULO 287. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## CAPITULO V LA CONFESIÓN

**ARTICULO 288º. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Tesorería Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTICULO 289. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTICULO 290. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancia lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## CAPITULO VI TESTIMONIO

**ARTICULO 291º. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrá como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTICULO 292º. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio del que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 293º. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTICULO 294º. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**ARTICULO 295º. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales contribuyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPITULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

**ARTICULO 296º. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

**ARTICULO 297º. SOLUCIÓN DE PAGO.** La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTICULO 298º. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTICULO 299º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión lícida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de estas.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleo responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTICULO 300º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTICULO 301º. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

**ARTICULO 302º. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos por el gobierno municipal.

**ARTICULO 303º. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTOS.**

Se tendrá en cuenta el pago de impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la tesorería municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTICULO 304º. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguos.

**ARTICULO 305º. REMISIÓN.** La Tesorería Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad las deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTICULO 306º. COMPENSACIÓN.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la tesorería municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La tesorería municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTICULO 307º. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro a contratos.

La Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTICULO 308º. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTICULO 309º. PRESCRIPCIÓN.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

**ARTICULO 310º. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha que ejecutoria del acto administrativo correspondiente.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTICULO 311º. INTERRUPCIONES DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha de que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTICULO 312º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTICULO 313º. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuada sin conocimiento de la prescripción.

**TITULO VII  
DEVOLUCIONES**

**CAPITULO ÚNICO  
PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 314º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes responsables que liquiden saldo a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 315º. TRAMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación.

Elaborada la certificación y demás antecedentes, el Tesorero Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de la resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 316º. TERMINO PARA LA REVOLUCIÓN.** En caso de que sea procedente la devolución, la Tesorería Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**TITULO VIII  
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 317º. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos que se puedan efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTICULO 318º. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDADOR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

El desarrollo de los anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 319º. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

del contribuyente, debido, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTICULO 320°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTICULO 321°. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque o tarjeta débito o crédito.

**Parágrafo.** El recaudo se hará a través de tarjeta crédito, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTICULO 322°. ACUERDOS DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**Parágrafo.** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTICULO 323°. PRUEBA DE PAGO.** El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**TERCERA PARTE  
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 324°. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** La Tesorería Municipal directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

**ARTICULO 325°. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 326°. PRESCRIPCIÓN.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**Parágrafo.** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTICULO 327°. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

**CAPITULO II  
CLASE DE SANCIONES**

**ARTICULO 328°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**ARTICULO 329º. TASA DE INTERÉS MORATORIO.** La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

**Parágrafo.** Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

**ARTICULO 330º. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables, a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**ARTICULO 331º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la presentaren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren en ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

**ARTICULO 332º. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO 333º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 334º. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**Parágrafo.** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

**ARTICULO 335º. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

**ARTICULO 336º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**Parágrafo 1.** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**Parágrafo 2.** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor o pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTICULO 337º. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTICULO 338º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 339º. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTICULO 340º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se procede con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

**ARTICULO 341º. SANCIÓN DE AFORO.** Cuando la Administración tenga que efectuar la liquidación de aforo, los contribuyentes se sancionará con una suma equivalente al doscientos por ciento (200%), trescientos por ciento (300%), cuatrocientos por ciento (400%), quinientos por ciento (500%) y seiscientos por ciento (600%), según el aforo se practique dentro del año siguiente, del segundo, tercero, cuarto o quinto año respectivamente, a partir de las fechas en la cual debió presentarse la declaración.

**ARTICULO 342º. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTICULO 343º. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**Parágrafo.** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 344º. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.** Cuando la Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTICULO 345º. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero Municipal le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.** las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

**ARTICULO 346º. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

**ARTICULO 347º. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esta función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas, que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de la taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTICULO 348º. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTICULO 349º. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o, labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 350º. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO.** A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTICULO 351º. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación de tránsito; y del impuesto de registro incurrirán a una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTICULO 352º. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
4. No llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NEMOCON

**Parágrafo.** Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTICULO 353º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES DE LA CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 354º. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidad, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo provisto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Tesorería Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

**ARTICULO 355º. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) Salarios Mínimos diarios, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTICULO 356º. CORRECCIÓN SANCIONES.** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente la liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

**ARTICULO 357º. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.** El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTICULO 358º. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

**Parágrafo:** Sanción a funcionarios que recauden o perciban dinero por conceptos de sanciones impuestas por la misma dependencia o por cualquier otro concepto, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales o con la destitución si se comprobare que hubo dolo sin perjuicio de la acción penal respectiva.-

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

#### CUARTA PARTE DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 359º. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan de privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTICULO 360º. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evolución de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL  
**NEMOCON**

estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaran las pruebas, empezó el término, o empezó a sustituirse la notificación.

**ARTICULO 361º.** Cuando se presente en la regulación de los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de Sanciones, discusión y cobro de los tributos, tasas y demás rentas municipales establecidos en el presente Estatuto, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 361º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.**

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Nemocón Cundinamarca a los seis (06) días del mes de Diciembre de dos mil cuatro (2004).

**PRIMER DEBATE EN COMISIÓN**

**NOVIEMBRE 17 DE 2004**

**SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA**

**DICIEMBRE 06 DE 2004**

**EIDER BOHÓRQUEZ**  
Presidente Concejo Municipal

**YOLANDA AGUDELO M**  
Secretaria